

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-017/2021 Y SUS
ACUMULADOS IEPC/REV-018/2021 E
IEPC/REV-019/2021.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL, CABECERA DE
DISTRITO LOCAL, CON SEDE EN SANTIAGO
PAPASQUIARO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-SPD-PES-005/2021

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local, con sede en Santiago Papasquiari, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MORENA	Partido político MORENA
Recurrente(s)	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango"
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Responsable	Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito Local, con sede en Santiago Papasquiari, Durango.

VISTOS; para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. ACTUACIONES DE LA RESPONSABLE.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del escrito de denuncia.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano César Octavio Cháirez Ávila, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral, cabecera de distrito local, con sede en Santiago Papasquiaro, Durango; presentó el escrito de queja en contra de los denunciados, por actos que a continuación se describen:

" ... Siendo aproximadamente las trece (13:00) horas del día 18 de mayo del presente año, el C. JOEL CORRAL ALCÁNTAR junto a su personal de campaña se presentaron, en la comunidad de Sahuatenipa del municipio de Tamazula, Durango, esto con el cometido de celebrar una reunión con diversos votantes, reunión que se llevó a cabo en la hora antes señalada, esto en el domicilio conocido de esta comunidad, donde se ubica la tienda de abarrotes, de la cual es conocida como "tienda de abarrotes de Adrián", esto no solo con el propósito de exponer sus propuestas de campaña, sino de lograr acaparar y obtener su voto en favor del candidato aquí denunciado, a través de la entrega de dádivas en especie en favor de los asistentes en dicha reunión, haciendo entrega, específicamente de bolsas llenas de diversos alimentos de la canasta básica, entiéndase "despensas", entrega material de dichas "despensas" que fue realizada por el personal que colabora en la campaña del candidato aquí señalado, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, integrada por PAN, PRI y PRD, puesto que este personal se identifica a simple vista por una playera tipo polo color azul, gorra blanca con el frente que se identifica con los colores que identifican al candidato, colores azul, amarillo y rojo ... " (sic).

2. **Recepción, y reserva de admisión.** En misma fecha, se dictó Acuerdo de Recepción, en el cual se tuvo por recibida la queja, a la cual se le asignó número de expediente, al cual le correspondió la clave alfanumérica CM-SPD-PES-005/2021, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto se contase con los elementos necesarios para tal efecto; ordenándose en dicho acuerdo la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar.
3. **Investigación Preliminar.** En atención al Acuerdo referido en el párrafo que antecede, se determinó realizar las siguientes diligencias en etapa de investigación preliminar, todas ellas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral:

- a) Acta de Oficialía Electoral número **CME/SPD-SFP-009/2021**, de fecha veintidós de mayo, signada por el licenciado Luis Alejandro Nevárez Cárdenas, en su carácter de Consejero del CME, y en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en atención al oficio delegatorio de funciones número 002, de fecha veintiuno de mayo a efecto de realizar entrevistas con diversos ciudadanos a efecto de indagar sobre la supuesta entrega de apoyos alimenticios en la comunidad de Sahuatenipa, en el municipio de Tamazula, Durango.
- b) Acta de Oficialía Electoral número **CME/SPD-SC-005/2021**, de fecha veintidós de mayo, signada por la Secretaria del CME, mediante la cual se certificó la imagen con el nombre "1500x1500", misma que se encuentra grabada en un disco compacto de video digital (DVD), la cual fue ofertada como prueba técnica por el denunciante en su escrito inicial, donde se certifica el logotipo utilizado en la campaña del candidato denunciado.
- c) Acta de Oficialía Electoral número **CME/SPD-SC-006/2021**, de fecha veinticuatro de mayo, signada por la Secretaria del CME, mediante la cual certificó el archivo con nombre "**VID-20210518-WA0004**", el cual corresponde a un video de veinticuatro segundos de duración; el cual fue ofertado como prueba técnica por parte del denunciante en su escrito inicial, donde se observa una persona del sexo masculino manteniendo una charla con un grupo de personas.
- d) Acta de Oficialía Electoral número **CME/SPD-SC-007/2021**, de fecha veinticinco de mayo, signada por la Secretaria del CME, mediante la cual certificó el archivo con nombre "**VID-20210518-WA0005**", el cual corresponde a un video de trece segundos de duración; el cual fue ofertado como prueba técnica por parte del denunciante en su escrito inicial, donde se observa un grupo de personas entregando unas bolsas transparentes.
- e) Acta de Oficialía Electoral número **CME/SPD-SC-008/2021**, de fecha veintiséis de mayo, signada por la Secretaria del CME, mediante la cual certificó el archivo con nombre "**VID-20210518-WA0006**", el cual corresponde a un video de veintiún segundos de duración; el cual fue ofertado como prueba técnica por parte del denunciante en su escrito inicial, donde se pueden apreciar dos personas del sexo femenino con bolsas plásticas en su regazo así como otra persona de sexo masculino caminando con diversas bolsas plásticas.
- f) Acta de Oficialía Electoral número **CME/SPD-SC-009/2021**, de fecha veintisiete de mayo, signada por la Secretaria del CME, mediante la cual se certificó la imagen con el nombre "**VID-20210518-WA0007**", misma que se encuentra grabada en un disco compacto de video digital (DVD), la cual fue ofertada como prueba técnica por el denunciante en su escrito inicial, mismo donde se aprecia una persona de espaldas con un sombrero y con vestimenta similar a la utilizada por el personal del equipo de campaña del denunciado.
- g) Acta de Oficialía Electoral número **CME/SPD-SC-010/2021**, de fecha veintiocho de mayo, signada por la Secretaria del CME, mediante la cual se certificó la imagen con el nombre "**VID-20210518-WA0008**", misma que se encuentra grabada en un disco compacto de video digital (DVD), la cual fue ofertada como prueba técnica por el denunciante en su escrito inicial, en la que se observa un vehículo blanco tipo pick up mismo que en su cajuela se observan bolsas plásticas.

Por otra parte, en cumplimiento al Acuerdo de fecha uno de junio, se efectuó requerimiento a los a los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como al Candidato a Diputado Local por el Distrito VII, el ciudadano Joel Corral Alcantar, a efecto de que informaran lo siguiente:

1. Con qué objeto se llevó a cabo la reunión celebrada el pasado dieciocho de mayo del presente año a las trece horas, entre el C. Joel Corral Alcantar, Candidato a Diputado por el VII Distrito postulado por la Coalición Va por Durango, y los habitantes de la comunidad de Sahuatenipa, en el municipio de Tamazula, Durango; y
2. Con que finalidad se realizó la entrega de despensas, entendiéndose por estas, paquetes alimentarios que contienen productos de la canasta básica

En respuesta al citado requerimiento, mediante Acuerdo de fecha cinco de junio, se tuvo por recibidos diversos escritos presentados por los Representantes Propietarios de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del Candidato a Diputado Local por el VII Distrito, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango" la cual se conforma por dichos institutos políticos; y del análisis de dichos ocursos se pudo advertir que todos son coincidentes en manifestar que se reservan el derecho de responder a los requerimientos, acogiéndose al artículo 20 Constitucional , así como a los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que consideran que al existir una acusación, el interrogatorio constituiría desde su punto de vista una forma de coacción para lograr la autoincriminación, y que esta se encuentra prohibida por la Constitución Federal y la Convención American a sobre Derechos Humanos.

4. **Acuerdo de Admisión y Emplazamiento:** Con fecha cinco de junio, y una vez que esta autoridad consideró que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja, ésta fue admitida; por lo que se ordenó emplazar a las partes, ello con fundamento en la *Jurisprudencia 17/2011*, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS¹**; lo anterior, a efecto de que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, misma que tendría verificativo el día miércoles nueve mayo, a las diecisiete horas, en las instalaciones del CME.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron, por escrito, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y el Candidato a Diputado Local por el VII Distrito Local, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango";

no compareciendo, en ninguna modalidad, el Partido de la Revolución Democrática pese a haber sido debidamente emplazado, en términos de los artículos 386, numeral 7 de la LIPED; y 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

6. **Resolución.** Mediante Sesión Extraordinaria número siete, celebrada el día doce de junio, la Responsable aprobó unanimidad de votos la resolución del Procedimiento Especial Sancionador CM-SPD-PES-005/2021; la cual en su parte conducente señala:

PRIMERO. Es fundada a infracción atribuida al Candidato a Diputado Local por el VII Distrito Local, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango", por violación a los artículos 209, numeral 5, de la LGIPE y 166 numeral 4 de la LIPED.

SEGUNDO. Es fundada la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición "Va por Durango"; por violación a los artículos 209, numeral 5, de la LGIPE y 166 numeral 4 de la LIPED; por culpa in vigilando.

TERCERO. Se impone al Candidato a Diputado Local por el VII Distrito Local, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición "Va por Durango"; una **AMONESTACION PÚBLICA**, de conformidad con los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo.

CUARTO: Se impone a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición "Va por Durango" una **AMONESTACION PÚBLICA**, por **culpa in vigilando** de conformidad con los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

SEXTO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el contenido de la presente determinación.

SÉPTIMO. Notifíquese conforme a la Ley y publíquese en los Estrados del propio Instituto.

II. **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconformes con la determinación, los Recurrentes, en fecha dieciséis de junio, interpusieron ante el CME Recursos de Revisión, en contra de la: "**Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021**"; dichos Recursos de revisión fueron recibidos y registrados como a continuación se señala:

- a. **Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.** Presentado ante la Responsable a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de junio; al que la Responsable le asignó la nomenclatura siguiente: **CM-SPD-REV/001/2021**.
- b. **Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora Candidato a Diputado del VII Distrito Local, postulado por la coalición "Va por Durango".** Presentado a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de junio; al que la Responsable le asignó la nomenclatura siguiente: **CM-SPD-REV/002/2021**.
- c. **Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.** Presentado ante la Responsable a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de junio; al que la Responsable le asignó la nomenclatura siguiente: **CM-SPD-REV/003/2021**.

III. TRÁMITE DEL CME.

1. Respecto de los recursos de revisión CM-SPD-REV/001/2021, CM-SPD-REV/002/2021 y CM-SPD-REV/003/2021; obra en el expediente, oficios de Aviso de Interposición de los Recursos de Revisión, dirigidos al Consejero Presidente del IEPC, documentos que precisan:

- Nombre de los actores
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción.

De igual manera, obra en el expediente, las cédulas y sus correspondientes razones de fijación, mediante las cuales, la responsable hizo del conocimiento del público los citados Recursos de revisión en los Estrados del CME durante un plazo de cuarenta y ocho horas; término en el cual, según se aprecia en la razón de retiro correspondiente, no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha veintidós de junio, y previa remisión vía correo electrónico, la Secretaria del CME remitió físicamente los recursos interpuestos en contra de la Resolución del expediente CM-SPD-PES-005/2021, sus respectivos informes circunstanciado, así como los correspondientes expedientes

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintidós de junio, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Acuerdo de Acumulación.** Con fecha veintidós de junio, la Secretaría el Consejo General del IEPC determinó acumular los Recursos de Revisión bajo los números de expediente IEPC/REV-018/2021 y IEPC/REV-019/2021, al diverso IEPC/REV-017/2021, por ser este último, más antiguo; ello en virtud de que, los escritos recursales guardan estrecha relación entre sí, por controvertir acciones conexas respecto de una misma conducta y proviniendo de una misma causa.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veintitrés de junio, la Secretaria del Consejo General, emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veinticuatro de junio, la Secretaria del Consejo General emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1, 4, numeral 2, inciso c) y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Ahora bien, por resultar de estudio preferente para poder analizar el presente asunto, esta autoridad procederá a analizar cada una de las causales de procedencia a efecto de identificar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento, para lo cual se analizarán en los siguientes términos:

1. Forma.

- a) Los recursos se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Personalidad Jurídica y Personería. Se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango"; quien ocurre por su propio derecho al presente procedimiento; ello de conformidad con el artículo 13, numeral 2 del Reglamento.

Igualmente, se reconoce la personería del ciudadano Gabriel Cardoza Hurtado, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional; así de la ciudadana Anabel Aguilera García, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; quienes se encuentran debidamente acreditados ante la responsable; ello de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, inciso a), del Reglamento.

3. Oportunidad. Ahora bien, a efecto de examinar el presente presupuesto procesal resulta pertinente abordarlo de conformidad con la naturaleza de los actores; exponer que dos de ellos corresponden a institutos locales y el tercero de ellos al entonces candidato a Diputado por el Distrito VII local.

Respecto de los Recursos de Revisión promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se da cuenta que fueron interpuestos de forma extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento del recurso de Revisión que expresamente dispone:

Artículo 10. Improcedencia.

1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

- a) *Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento; y***

En este tenor, se configuran los alcances del artículo 8 del Reglamento y 11 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismos que establecen lo siguiente:

Reglamento

Artículo 8. De los plazos.

1. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Artículo 11. Notificación Automática

1. Las notificaciones automáticas, se realizan al momento de la aprobación de un acuerdo o resolución a notificar, por parte del Consejo General, o los Consejos Municipales, siempre y cuando no sea objeto de un engrose, así como que el representante del partido político, alianza partidista o candidato independiente, se encuentre presente en la sesión donde se apruebe o no dicha determinación.

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el recurso de revisión, se debe presentar dentro del término de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada. Asimismo, el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto, invocado prevé la notificación automática cuando se realice al momento de la aprobación de un acuerdo o resolución a notificar bajo determinados supuestos entre otros cuando esté presente el representante del partido político, lo que surte efectos en el caso concreto, ya que del análisis del Acta de la Sesión Extraordinaria número siete celebrada por la Responsable, se deduce por una parte que en dicha sesión estuvieron presentes las representaciones del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, operando la notificación automática referida respecto del asunto controvertido, habida cuenta que no fue objeto de engrose, por lo que resulta evidente que los recursos fueron presentados de forma extemporánea, lo que genera un obstáculo material para entrar al estudio de los agravios aducidos por los recurrentes y en consecuencia desecharlos de plano.

Por lo que es atinente hacer referencia en la siguiente tabla que puede ser ilustrativa para controvertir la ventana de temporalidad a partir del día 12 de junio en que se efectuó el acto

que se recurre frente al día 16 del mismo mes, día en que interpuso el recurso, como a continuación se puede apreciar:

Respecto del Recurso de Revisión interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional						
Expediente	Resolución del CME	Fecha de Notificación (Automática)	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.	Fecha en que se interpone el medio de impugnación
IEPC-REV-017/2021 Promovido por PAN	12 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 junio, Interposición del Recurso de Revisión, <u>resultando ser extemporáneo.</u>
IEPC-REV-019/2021 Promovido por PRI	12 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 junio, Interposición del Recurso de Revisión, <u>resultando ser extemporáneo.</u>

Bajo esta óptica, el término de tres días que establece el mencionado dispositivo 10 del Reglamento en relación con el artículo 11 del Reglamento de Notificaciones de este Instituto, transcurrió del 12 doce al 15 quince de junio de dos mil veintiuno fecha en que feneció el plazo para interponer el recurso que nos ocupa y es hasta el 16 dieciséis del mismo mes se presentó el recurso en cita es decir los presentaron con posterioridad al término de los tres días en comento.

Por otra parte, esta Autoridad Resolutora únicamente entrará al estudio de los agravios vertidos por el ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango"; por ser promovido el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido para tal efecto, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Respecto del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango"					
Expediente	Resolución del CME	Fecha de Notificación (personal)	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
IEPC-REV-018/2021 Promovido por ciudadano Joel Corral Alcantar	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio <u>Interposición del Recurso de Revisión, en término legal.</u>

TERCERO. DE LOS TERCEROS INTERESADOS. En lo tocante a los Terceros Interesados, como obra en los autos del expediente relativo al Recurso de Revisión IEPC-REV-018/2021 remitido por parte del CME, se hace constar que NO comparecieron personas terceras interesadas dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al Recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²**. A continuación, se enuncian de manera sintética, los agravios de los que se duele el enjuiciante en su escrito:

- I. **“Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:**

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que considera que se violó el principio de presunción de inocencia, en virtud de que la Responsable se constituyó como órganos acusador, investigador y resolutor; en virtud de que, el Procedimiento Especial Sancionador inicio con motivo de la queja presentada por MORENA; quien no solicitó la Función de Oficialía Electoral, tildando de ilegales todas las Actas de Oficialía Electoral elaboradas por la responsable; las cuales fueron tomadas en cuenta por la responsable para el dictado de la resolución recurrida; por lo que solicita la inaplicación de todo el Libro Sexto, Del Procedimiento Sancionador Electoral, precisamente del artículo 358 al artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y todos los artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

II. ***“Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:***

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo con relación al artículo 6, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello en virtud de que considera que, atendiendo a la literalidad del artículo 6, numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, estima que el CME actuó fuera de su esfera de competencia; ya que los hechos denunciados no tuvieron como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, ni era relativa a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

III. ***“Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:***

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo con relación al artículo 7, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello en virtud de que, considera que todas las actuaciones, en especial el Acuerdo de Recepción de fecha veinte de mayo, por transgredir la garantía de legalidad; por considerar que el Consejo General es el único órgano facultado para iniciar procedimientos sancionadores de oficio; no así la Responsable; además no obra autorización por parte del Consejo General en la que faculte a la Responsable realice de manera oficiosa una investigación en la que desplegara la Función de la Oficialía Electoral.

IV. **“Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiari, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; ello, medularmente, bajo los siguientes razonamientos:**

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo con relación a los artículos 79 numeral 1, fracción 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a los artículos 15 numerales 2 y 3 y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, y a los artículos 12 numerales 1 y 2 y 13, numeral 1, fracción III, 30 numeral 2, fracciones IV y V del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; ello en virtud de que, causa agravio que la Responsable otorgue valor probatorio pleno al Acta de Oficialía Electoral número CME/SPD-SFP-009/2021; por considerar que dicha acta fue elaborada por una persona que no tenía facultades para ello; ya que considera que el licenciado el Licenciado Luis Alejandro Nevárez Cárdenas, en su carácter de Consejero del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiari, Durango; ya que no se le corrió traslado del oficio delegatorio de funciones, ni la razón de retiro de estrados del oficio 002, del veintiuno de mayo; sosteniendo que si existe el citado oficio, el mismo es violatorio de los artículos ya citados.
- b) Por otra parte, se sostiene que Secretaria de la Responsable, solo puede actuar como Oficial Electoral en el municipio de Santiago Papasquiari, Durango, y también solo puede delegar dicha función de oficialía electoral en cualquier persona del Consejo Responsable, y también solo puede delegar dicha función en otra persona que tenga la carrera de licenciado en Derecho, para que, a su vez, esta ejerza la función en el mismo municipio
- c) Por otro lado, se afirma que, según la normatividad citada, el Secretario Ejecutivo del IEPC podrá habilitar exclusivamente a los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales que no se hubieran instalado, para el ejercicio de la fe pública, siempre y cuando la disponibilidad presupuestal lo permita; en ese sentido la parte recurrente sostiene que el Acta de Oficialía CME/SPD-SFP-009/2021 no debe concedérsele ningún valor probatorio, por ser expedida por alguien que no tenía facultades para ejercer la Función de Oficialía Electoral en el municipio de Tamazula, Durango; ni haber sido habilitado mediante oficio delegatorio de la Secretaria Ejecutiva del IEPC.
- d) Causa agravio el Acta de Oficialía CME/SPD-SFP-009/2021, en virtud de que, en la misma no consta por cuales medios el Oficial Electoral se cercioró que se constituyó

exactamente en la comunidad de Sahuatenipa, del municipio de Tamazula Durango, a efecto de constatar los hechos denunciados; igualmente no señala los rasgos distintivos del sitio de la diligencia, es decir, no dio cumplimiento al artículo 30, numeral 2, fracciones IV y V del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del IEPC.

- e) Causa agravio que la Responsable, le otorgue valor probatorio pleno al Acta de Oficialía CME/SPD-SFP-009/2021, y a las declaraciones de los supuestos testigos Salazar Ramos, Gonzalo Guadalupe Quiñones Beltrán, "Una persona que no proporciona su nombre" y de Alejandra Gallarzo Pérez; en virtud de que uno de ellos no fue debidamente identificado, por no querer proporcionar su nombre, y el resto, es no cumplen con lo dispuesto por el artículo 15, numerales 2 y 3 de la "Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango" (sic); ya que no se menciona la edad, capacidad intelectual, y grado de instrucción de cada uno de los supuestos testigos. Ni refiriendo que cada uno de ellos hayan vertido su dicho sin coacción o soborno; además de que no manifiestan que los hechos los hayan percibido por sus sentidos y no por inducción o referencia de otro; agregando que las declaraciones de Salazar Ramos, Gonzalo Guadalupe Quiñones Beltrán y Alejandra Gallarzo Pérez, son imprecisas en cuanto a sus circunstancias esenciales y accidentales; además señala que no se señala cuándo a qué hora se entregaron las despensas mencionadas en la citada Acta; afirmando además, que ninguna de las declaraciones se adminicula con el resto de las pruebas del expediente.

V. ***"Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, precisamente en lo relativo a la parte de la resolución como 7. ESTUDIO DE FONDO; ello medularmente, bajo los siguientes razonamientos:***

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo con relación a los artículos 43, numeral 1, fracción III incisos c,) d) e), f) y g) y fracción IV, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello en virtud de que, la Responsable supuestamente hace un análisis de la supuesta violación al artículo 166, en su numeral 4, de la LIPED, y solo transcribe dicha disposición, sin que se especifique con cuales medios de prueba tuvo por demostrado lo siguiente:

- a) "1.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostrado que alguien, en cierta fecha, lugar, hora y a que personas se llevó a cabo la entrega de algún tipo de material.
b) 2.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostradas las características y cantidad

- del material que supuestamente se entregó.
- c) 3.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostrado que el material supuestamente entregado contenía en forma específica propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos.
 - d) 4.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostradas las especificaciones de la propaganda política o electoral que se contiene en el material supuestamente entregado.
 - e) 5.- Con cuales medios de prueba tuvo por demostrado el nombre de todas y cada una de las personas que supuestamente entregaron el material que supuestamente contiene propaganda política o electoral.
 - f) 6. Con cuales medios de prueba tiene por demostrado que el que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, en forma personal, llevó a cabo en cierta fecha, lugar, hora; la entrega de algún tipo de material.”

En ese sentido la parte recurrente se considera que se le ha dejado en estado de indefensión, vulnerando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

VI. “Causa agravio a la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiario, Durango, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CM-SPD-PES-005/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra del que suscribe JOEL CORRAL ALCANTAR, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; precisamente en lo relativo a la parte de la resolución como 8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN; ello medularmente, bajo los siguientes razonamientos:

- a) Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de audiencia, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, todo con relación al artículo 44 numeral 1, fracciones I, II, IV, y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello en virtud de que en forma precisa, la Responsable nada señala sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que supuestamente tuvo por demostradas, ya que no refiere quienes son las personas a quienes se les entregaron apoyos alimentarios; añadiendo que la Responsable únicamente señala que las conductas acreditadas sucedieron en la campaña electoral, dentro del marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, el pasado dieciocho de mayo, desconociendo el año y hora exacta.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

Respecto del primer Agravio:

“... es menester aclarar que este órgano electoral desconcentrado ha actuado en todo momento respetando el principio de legalidad, toda vez que a la presentación del escrito de queja de que se trata, se procedió a realizar la investigación, recabando las pruebas necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, tal como lo determina el artículo 383 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; de igual manera el numeral 2, ordena a la Secretaría, que una vez tenga conocimiento de los hechos denunciados, dicte las medidas necesarias a efecto de dar fe de los mismos; mientras que el numeral 3, faculta a la secretaria para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, realizar investigaciones o recabar las pruebas necesarias. Estas facultades se encuentran ordenadas en la ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 389, numeral 1, fracción II, el Secretario del Consejo Municipal ejerce las facultades señaladas para el Secretario del Consejo General, esto en relación con el artículo 10, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y denuncias, mismo que establece la facultad del Consejo Municipal para allegarse de elementos probatorios adicionales que puedan aportar elementos para la investigación.”

*Por otro lado, si bien es cierto no existió solicitud para la Certificación de las pruebas técnicas ofrecidas por parte del Partido Político Morena en la queja que nos atañe, el artículo 30, numeral 4, del Reglamento de Quejas y denuncias, prevé la inmediata certificación de documentos y otros medios que se requieran, así como determinar las diligencias necesarias de investigación. Además, que el quejoso si aportó elementos probatorios, los cuales permitieron que esta Autoridad ejerciera la facultad investigadora. Sirve también de fundamentación la **Jurisprudencia 16/2011**, que a la letra dice:*

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Ahora bien, el agraviado se contradice al señalar que dentro del procedimiento se le violó el principio de inocencia y señala como ilegales las pruebas ordenadas por esta autoridad, y es una contradicción puesto que precisamente para proteger esta garantía, es que se exige que sean



recabas las pruebas idóneas, aptas y suficientes, con el objeto de conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados. Sirve de apoyo la tesis XVII/2005, que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de *inocencia* es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Por otro lado, el agraviado bien pudo objetar las pruebas ofrecidas, aportando los medios idóneos para invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada, tal como lo señala el artículo 39 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; sin embargo, no lo hizo en el momento procesal oportuno.”

Respecto del segundo Agravio:

“A este respecto, este Consejo Municipal, se declaró competente mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, señalando como fundamento los artículos 374 numeral 2. en relación al 389 numeral 1. fracciones I y II de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; mismos que además del argumentado por el agraviado, facultan a esta autoridad para conocer de los procedimientos sancionadores, y al tener inserta la frase “o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión” resulta que solo limita la competencia de este Consejo Municipal a conocer de la propaganda política o electoral transmitida por radio o televisión. De igual manera en el artículo 6 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias establece como ámbito de competencia para los Consejos Municipales, la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo que establezca la ley, y al no establecer la ley la limitación para conocer de las conductas denunciadas dentro del expediente CME-SPD-PES-005/2021, este órgano desconcentrado es competente, pues es una de sus facultades el recibir quejas o denuncias relacionadas con la materia electoral, tal como lo determina el artículo 10, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Al ser la conducta denunciada sancionada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 166 numeral 4, y al tener como lugar de los hechos la comunidad de Sahuatenipa, en el municipio de Tamazula, Dgo., misma que se encuentra dentro del Distrito 07 del cual este Consejo Municipal es cabecera; por lo que esta autoridad se constituye como competente para conocer de la denuncia como lo estipula el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias. Sirve de sustento la Jurisprudencia 25/2015, que a la letra dice:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Respecto del tercer Agravio:

“Al respecto es importante señalar que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con número CME-SPD-PES-005/2021, inicio mediante escrito de queja recibido el día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, presentado por el Ciudadano Cesar Octavio Chairez Ávila, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional; no obstante y con la finalidad de no caer en repeticiones innecesarias, ya se han señalado en los puntos anteriores las facultades y competencias de este Consejo Municipal, mismas que se encuentran debidamente

establecidas en los ordenamientos legales de la materia. Por otro lado, señalar que los mismos ordenamientos no tienen como requisito la autorización del Consejo General, para ejercer las facultades de investigación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores; además de que la secretaria de este órgano colegiado cuenta con las facultades señaladas para el Secretario del Consejo General, como lo dispone el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango”

Respecto del cuarto Agravio:

“Al respecto el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias, señala que serán admitidas las pruebas documentales públicas, mismas que son consistentes en documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública; también el artículo 38 habla sobre la prueba testimonial, y como requisitos solo señala que debe ser levantada ante fedatarios público, que el testimonio se reciba directamente de los declarantes, que estos se identifiquen y asienten la razón de su dicho; por lo que el Acta de Oficialía Electoral Numero CME-SPD-SFP-009/2021, cumple con los requisitos señalados por los ordenamientos de la materia. La valoración de la prueba la marca el artículo 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el que otorga valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, que tampoco fue presentada por el agraviado. Por otro lado, a pesar de haber sido debidamente emplazado el agraviado corriéndosele traslado con la totalidad de constancias que obran en el expediente que nos concierne, no se objetaron las pruebas en tiempo y forma como lo indica el artículo 78 del Reglamento multicitado, el que señala que no basta con la mera objeción, sino que es necesarios que se ofrezcan medios de convicción tendientes a acreditar las razones que fundamentan su objeción. Mencionar también que el Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su artículo 2, numeral 1, faculta a los Secretarios de los Consejos Municipales para ejercer la función de Oficialía Electoral, así como para delegar dicha función; mientras el numeral 2, ordena que esto será con independencia y sin menoscabo a las atribuciones de los órganos centrales; dichos requisitos se cumplieron en su totalidad, como se plasma en el Oficio Delegatorio de Funciones 002 de fecha veintidós de mayo, el cual faculta al Licenciado Luis Alejandro Nevarez Cárdenas para realizar el acto de investigación asentado en el acta CME/SPD-SFP-009/2021 que fue elaborada en la comunidad de Sahuatenipa, municipio de Tamazula Durango, lo cual se encuentra previsto por el artículo 23 numeral 1, del Reglamento antes mencionado.”

Respecto del quinto Agravio:

“De igual forma resulta erróneo lo afirmado por el agraviado en su punto numero quinto, pues durante todo el cuerpo de la resolución se puede observar que los actos llevados a cabo por este órgano electoral, están debidamente revestidos de legalidad, toda vez que, según obra en la resolución materia de la presente impugnación, la misma fue fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo actúa sobre preceptos concretos de derecho absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la

normatividad, basando su actuación en la normativa electoral vigente, colmando así también el principio de seguridad jurídica, así como también quedaron plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, además de que en la resolución se hizo un análisis del artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; relacionándolo con las conductas ilegales materia de la queja y con el material probatorio que sirvió como base para declarar fundada la queja CME-SPD-PES-005/2021; lo cual se robustece con la Jurisprudencia 5/2002, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Respecto del sexto Agravio:

“Es erróneo lo argumentado por el agraviado en su punto numero sexto, toda vez que esta autoridad al momento de dictar la resolución dentro de la queja materia de la presente revisión, incluso tiene un apartado que lleva por nombre individualización de la sanción, en el que una vez más se establecen una vez más las circunstancias de tiempo modo y lugar, además de los requisitos señalados por el artículo 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como a los responsables de las conductas denunciadas dentro de la queja, sirve de apoyo la Tesis XXXIV/2004, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados

e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE DERECHO. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

LGIPE**ARTÍCULO 209, NUMERAL 5 DE LA LGIPE**

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica “...**que contenga propaganda política electoral de partidos, coaliciones o candidatos**...”)

Énfasis añadido

LIPED**ARTÍCULO 166, NUMERAL 4**

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 374, NUMERAL 1, FRACCIÓN III Y NUMERAL 2

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 389, NUMERAL 1, FRACCIÓN II

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEPC.**ARTÍCULO 6, NUMERAL 2, FRACCIÓN II, NUMERAL A) Y NUMERAL 3**

II. A nivel de órganos desconcentrados:

a) Los Consejos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, sustanciarán y resolverán el Procedimiento Especial Sancionador durante el proceso Electoral Local, cuando las denuncias tengan como

motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

3. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, FRACCIÓN II

1. Los Consejos Municipales Electorales cuentan con las facultades siguientes:

II. Recibir quejas o denuncias relacionadas con la materia electoral;

REGLAMENTO

ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 Y 2, INCISO A)

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;

ARTÍCULO 5, NUMERAL 1.

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

Así como el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se transcribe para efectos de mayor comprensión:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, y con apoyo en la *Jurisprudencia 4/2000*³ de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Al respecto esta autoridad propone como metodología de estudio de los agravios, que éstos sean agrupados y abordados en su conjunto; lo cual se procede a realizar como a continuación se precisa:

- I. Respecto de la consideración de la parte Recurrente, en sus agravios denominados como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO**, los cuales esencialmente controvierten la competencia de la responsable y la legalidad del acto recurrido; se tiene que los mismos se pueden abordar de forma conjunta:
 - a) El recurrente considera que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia por el solo hecho de que la Secretaria de la Responsable determinó desplegar la función de Oficialía Electoral, ello al no haber sido solicitado por MORENA, quien tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento especial Sancionador; por lo que solicita la inaplicación de los artículos 358 al 389 de la LIPED.
 - b) Igualmente, manifiesta que la Responsable actuó fuera de su esfera competencial, en virtud de que los hechos denunciados no tuvieron como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra diferente a la transmitida en radio y televisión; agregando que tampoco era relativa a actos anticipados de campaña o precampaña; tal como lo establece el 6 numeral 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.
 - c) Por otro lado, afirma que las actuaciones de la Responsable, en especial el Acuerdo de Recepción transgrede la garantía de legalidad ya que considera que el Consejo General es el único órgano facultado para iniciar procedimientos sancionadores de oficio, no así la Responsable; indicando que no obra autorización por parte del Consejo General en la que faculte a la Responsable para actuar de manera oficiosa y así desplegar la Función de la Oficialía Electoral.

Al respecto, esta Autoridad, considera **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios de mérito, en atención a lo siguiente:

A juicio de esta autoridad, el Recurrente parte de una premisa errónea; al sostener, por un lado, que se le violentó el principio de presunción de inocencia, al desplegar la función de Oficialía Electoral, ello al no haber sido solicitado por MORENA en su carácter de denunciante.

Lo anterior es así, ya que resulta claro que, según lo prevén los artículos 6, numeral 1, fracción IV, y numeral 2, fracción II inciso a) y numeral 3; 30 y 31 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, se tiene que la Responsable, por un lado es competente para la sustanciación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores durante el Proceso Electoral Local; sin que para el ejercicio de dicha facultad se advierta imposición legal alguna que

³ Consultable en: <https://www.tribunales.mx/IEPC/app/tecijur.aspx?idtecis=4/2000&tipoBusqueda=S&eWord=4/2000>



se traduzca en la necesidad de autorización para la Responsable por parte del Consejo General; máxime que, en tratándose de Procedimientos Especiales Sancionadores, las Secretarías de los Consejos Municipales, ejercerán, las facultades señaladas para la Secretaría del Consejo General.

Es de afirmarse que la Responsable actuó en ejercicio de sus facultades para desplegar investigación de los hechos denunciados; ello en virtud de que, según se desprende de la queja presentada por MORENA, estimó que la misma contenía elementos mínimos para desplegar la investigación, la cual fue tendente a verificar la existencia de los hechos denunciados, lo que no necesariamente se debe entender como una actuación oficiosa; sirven de apoyo a lo anterior lo estipulado en los criterios jurisprudenciales, que a continuación se insertan:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.⁴

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, **el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo**, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, **dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución**, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁵

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Adicionalmente, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 6, numerales 2 y 3 del reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; y en concordancia con la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-17/2006**⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentó las bases fundamentales de lo que hoy es el Procedimiento Especial Sancionador, el cual, conforme al criterio del máximo órgano jurisdiccional del país, en materia electoral; tiene como espíritu que las situaciones que se susciten en el marco de un proceso electoral, deben ser resueltas mediante un procedimiento expedito, a fin de evitar pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando **los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.**

En ese sentido, se tiene que, según lo dispone el artículo 166 de la LIPED, en su numeral 4; al realizar entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona por parte de los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

En consecuencia, se tiene que la competencia asumida por la Responsable, respecto los hechos denunciados, los cuales pusieron en riesgo la libertad del sufragio tanto en su vertiente activa como pasiva y vulneraron el principio de equidad en la contienda; fue ajustado en su esencia a los postulados originales de la creación e implementación del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, con la emisión de la resolución, la Responsable actuó en atención al fin último, que es la protección de los principios de equidad e igualdad, del voto libre y las condiciones generales de la elección. Igualmente, la Responsable actuó conforme a sus facultades y en ejercicio de su competencia; para lo cual resulta aplicable *mutatis mutandis*⁷, el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.** De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00017-2006.htm>

⁷ Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/mutatis%20mutandis>

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USFapp/tecijur.aspx?idtoeic=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

- II. Se considera **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio del parte recurrente, identificado con el número **CUARTO**, el cual esencialmente controvierte la valoración probatoria del Acta de Oficialía Electoral CME/SPD-SFP-009/2021; ello por las consideraciones siguientes:

El Recurrente parte de una premisa errónea, al considerarse agraviado de que la Responsable no le corrió traslado del oficio 002 fecha veintiuno de mayo, ni la razón de publicación de mismo; documento a través del cual se le facultó al Consejero Luis Alejandro Nevárez Cárdenas para ejercer la Función de Oficialía Electoral.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 386, numeral 7, de la LIPED, en relación con el 74, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, no se advierte que la Responsable estuviese obligada a llevar a cabo el traslado del oficio y razón de publicación referida; ello en virtud de que la literalidad de ambos artículos refieren únicamente que cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; y en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado **de la denuncia con sus anexos, situación que en la especie aconteció en el momento procesal oportuno.**

Con lo anterior, resulta evidente que la imposición legal que tenía la Responsable era únicamente la de correr traslado de denuncia con sus anexos; sin embargo, a efectos de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, y para que, sobre todo el denunciado, pudiese estar en posibilidades de preparar de la manera más adecuada su defensa, se determinó correr traslado de todas las constancias del expediente, dentro de las cuales no obraba el oficio 002, de fecha veintiuno de mayo. En consecuencia, no existía disposición legal alguna que obligara a la Responsable el correr traslado del mismo.

Por otro lado, es erróneo lo sostenido por la parte Recurrente, al considerar que la responsable solo podía desplegar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y por otro lado al afirmar que la delegación de funciones debe recaer en personas que tengan la calidad de licenciados en derecho; lo anterior es así por la siguiente consideración:

De conformidad con los artículos 12, numeral 1 y 17, numeral 2 del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; se tiene que los consejos municipales, cuentan con la atribución de desplegar el ejercicio de la Función Electoral; teniendo la **facultad expresa** de delegarla en otros funcionarios; además se establece que en los Procesos Electorales Locales, en los que solo se instalen Consejos Municipales cabecera de distrito, la competencia de estos se extenderá **a todos los municipios que conformen su distrito**, pudiendo atender peticiones que les resulten más cercanas territorialmente; en ese sentido, no es sostenible afirmar que la función de Oficialía Electoral de los consejos municipales, cuando se instalen únicamente los que se erigen en cabecera de distrito, puedan actuar únicamente en el municipio en que tengan asiento.

Por otra parte, es impreciso señalar que la delegación para el ejercicio de la Oficialía Electoral deba recaer en personas que tengan la calidad de licenciados en derecho; ello en virtud de

que tal exigencia resulta aplicable únicamente a quien tenga la titularidad de dicha función en el IEPC; no así a los funcionarios en que se delegue la misma; ello de conformidad con el artículo 17 del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, respecto de lo aseverado por la parte Recurrente, en donde afirma que en el Acta de Oficialía CME/SPD-SFP-009/2021, quien la suscribe, no asentó por cuales medios se cercioró que se constituyó exactamente en la comunidad de Sahuatenipa, del municipio de Tamazula, Durango, a efecto de constatar los hechos denunciados; se tiene que, derivado del total de las entrevistas se tuvieron resultados positivos respecto de los hechos verificados; en ese sentido, resulta materialmente imposible que hubiese mediado equivocación en el sitio en que se desplegó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ello según consta en las entrevistas formuladas.

Se afirma lo anterior en virtud de que, el primer y cuestionamiento efectuado a las personas entrevistadas fue *"Si sabe y le consta que el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, acudió hasta la comunidad de Sahuatenipa, municipio de Tamazula, Durango; el ciudadano Joel Corral Alcantar, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito VII, postulado por la Coalición "Va por Durango"; a lo que el total de las personas entrevistadas manifestaron que dicha persona sí estuvo en la citada comunidad.*

De misma forma, al cuestionarles a las personas la razón de su dicho, todas fueron coincidentes en manifestar que estuvieron presentes en la reunión.

Derivado de lo anterior, se tiene que, la falta de las formalidades referidas, quedarían perfeccionadas, ya que lo que interesa es lo que en esencia contiene el acta; en la que no hay lugar a duda o equivocación respecto del lugar en donde debió practicarse; ello en atención, a como ya se dijo, los resultados positivos obtenidos de la misma.

Por otro lado, se considera errónea la consideración de la parte Recurrente, al considerar que en el Acta de Oficialía Electoral CME/SPD-SFP-009/2021, se debió asentar la edad, capacidad intelectual, y grado de instrucción de cada uno de *"los supuestos testigos"*; así como que hayan vertido su dicho sin coacción o soborno; que los hechos los hayan percibidos por sus sentidos y no por inducción o referencia de otro; considerando que las mismas son imprecisas en cuanto a sus circunstancias esenciales y accidentales; además no se señala en qué hora se entregaron las despensas, ni se adminicula con el resto de las pruebas del expediente; ello en virtud de que, la parte Recurrente parte de los supuestos estipulados en el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, los cuales corresponden a las pruebas confesional y testimonial.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, las entrevistas efectuadas en dicha acta no constituyen *per se*⁹ prueba testimonial, ya que, la viabilidad de poder constatar la existencia de los hechos denunciados fue desplegando el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a través de entrevistas efectuadas en la modalidad de preguntas y respuestas, ello

para poder integrar la referida Acta, la cual corresponde a las documentales públicas, y no así a las testimoniales, como lo pretende la parte Recurrente, en ejercicio de la facultad investigadora con la que cuentan las autoridades administrativas electorales, misma que encuentra sus sustento la **Jurisprudencia 22/2013** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, misma que establece que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por otro lado, no es sostenible lo aseverado por la parte recurrente al afirmar que ninguna de las declaraciones fue adminiculada con el resto de las pruebas del expediente; ello en virtud de que, en el caudal probatorio, no obra ninguna "declaración"; ya que lo que obran son pruebas documentales y técnicas; las cuales son las únicas admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador, lo que tiene fundamento en los artículos 387, numeral 2 de la LIPED y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

- III. Se considera **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio del parte recurrente, identificado con el número **QUINTO**, respecto del **ESTUDIO DE FONDO**, de la Resolución recurrida; ello por las consideraciones siguientes:

El Recurrente parte diversas premisas erróneas, al considerarse agraviado y considera que la responsable no especifica con qué medios de prueba tuvo por demostrado que alguien, en fecha, lugar y hora y a que personas llevó a cabo la entrega de algún tipo de material; características y cantidad del material que se entregó; que el material contenía en forma específica propaganda político electoral de partidos, coaliciones o candidatos; especificaciones de la propaganda política o electoral que se contiene en el material supuestamente entregado; nombre de todas y cada una de las personas que supuestamente entregaron el material que supuestamente contiene propaganda o electoral; además considera que no se especifica con qué medios de prueba el ciudadano Joel Corral Alcantar, en forma personal, llevó a cabo en cierta fecha, lugar, hora; la entrega de algún tipo de material.

Respecto de la exigencia de indicar con qué medios de prueba se tuvo por demostrado lo referente propaganda político electoral, es de señalarse que no es exigible para la Recurrente, lo anterior en virtud de que, el numeral 5, del artículo 209, de la LGIPE, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y

30/2014, el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de una porción normativa contenida en el numeral 5 del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: "... que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".

Lo anterior, porque consideró que esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

En ese sentido, es de precisarse que, si bien es cierto, el artículo 166 numeral 4, aún conserva la porción normativa, también lo es que en la legislación general fue invalidada en el numeral 5, del artículo 209, de la LGIPE; no menos cierto, es que, debe atenderse, en lo conducente, lo referido en la LGIPE; por ser esta una ley de carácter general, no podrá ser inaplicable por la LIPED; por lo que, como se precisó, dichas cuestiones no pueden ser exigibles a la Recurrente, ya que concluir lo contrario, depararía en contravención a lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 209, de la LGIPE.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se tiene que los únicos motivos de disenso que subsisten son los referentes a que la Responsable no especifica con qué medios de prueba tuvo por demostrado que alguien, en fecha, lugar y hora y a que personas llevó a cabo la entrega de algún tipo de material; características y cantidad del material que se entregó; además considera que no se especifica con qué medios de prueba el ciudadano Joel Corral Alcantar, en forma personal, llevó a cabo en cierta fecha, lugar, hora; la entrega de algún tipo de material; sin embargo se tiene que dichos disensos parten de premisas erróneas, ya que la Responsable sí especifica con qué medios de prueba tuvo por demostrado que alguien llevó a cabo la entrega del material (despensas); ya que en la Resolución recurrida, en el apartado denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**, es explícita la mención de que se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo cual se puede verificar con el Acta de Oficialía Electoral **CME/SPD-SFP-009/2021** (misma de donde se desprenden las entrevistas realizadas a cinco personas), en la cual se estipulan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados; es decir, con la misma se acreditó que el denunciado sí acudió en la fecha señalada en el escrito de denuncia en la citada comunidad; que sí se llevó a cabo la entrega de apoyos alimentarios (despensas) por parte de su equipo de campaña (interpósita persona); que su contenido correspondía a apoyos alimenticios, los cuales son considerados de canasta básica (variados en cada despensa); que las despensas fueron entregadas a un aproximado de veinte a treinta personas (según el dicho de las personas entrevistadas); probanza que fue adminiculada con las actas CME/SPD-SC-005/2021, CME/SPD-SC-006/2021, CME/SPD-SC-007/2021, CME/SPD-SC-008/2021, CME/SPD-SC-009/2021 y CME/SPD-SC-010/2021.

- IV. Se considera **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio del parte recurrente, identificado con el número **SEXTO**, respecto de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, de la Resolución recurrida; ello por las consideraciones siguientes:

La parte recurrente se agravia de que, la Responsable nada señala sobre circunstancias de

tiempo, lugar y modo, en que supuestamente tuvo por demostradas las infracciones denunciadas, ya que no refiere quienes son las personas a quienes se les entregaron apoyos alimentarios; al respecto esta Autoridad considera que el agravio que se analiza no desvirtúa el acto impugnado, ello en virtud de que, en la Resolución recurrida, la Responsable, en el apartado de individualización de la Sanción, si señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizaron los hechos denunciados, lo cual se efectuó como a continuación se cita:

- *“Modo: Entrega de apoyos alimentarios, de los conocidos como “despensas” por parte del equipo de campaña del Candidato a Diputado Local por el VII Distrito Local, el Ciudadano Joel Corral Alcántar, postulado por la Coalición “Va por Durango”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.*
- *Tiempo: se tiene constancia de que las conductas acreditadas sucedieron en la Campaña Electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, el pasado dieciocho de mayo.*
- *Lugar: Sahuatenipa, perteneciente al municipio de Tamazula, Durango, mismo que forma parte del Distrito Electoral Local VII.”*

Cabe precisar que, para efectos de cumplimentar el fin último de los Procedimientos Sancionadores, el cual es salvaguardar los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección; las cuestiones acreditadas son bastantes y suficientes para imponer la sanción a los Recurrentes, la que resultó acorde con una oportuna depuración de las eventualidades que, en la especie, violentaron los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral; no se omite manifestar que la responsable advirtió una posible comisión de conductas que pudiesen constituir infracción a normas en materia de fiscalización; por lo que se considera que, tanto la Resolución combatida, como la vista dada a la Unidad Técnica Fiscalización son idóneas conforme a la conducta materializada por parte de los Recurrentes.

Por otro lado, la parte Recurrente refiere, aunado a que señala que las conductas acreditadas sucedieron en campaña electoral, dentro del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, el pasado dieciocho de mayo, desconociendo el año y hora exacta, sin embargo, resulta ser un hecho público y notorio que el año en que sucedieron las conductas se realizaron en el año dos mil veintiuno, ya que según consta en el Acuerdo **IEPC/CG26/2020**¹⁰, mediante el cual se aprobó que el periodo de campaña para el referido Proceso Electoral Concurrente, en el ámbito local, fuese del catorce de abril, al dos de junio del año que transcurre, consecuentemente resulta evidente que el presente disenso deviene inatendible.

Derivado de las consideraciones vertidas, es que este Consejo General estima conducente Confirmar la Resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, numeral 4; 374 numeral 1, fracción III y numeral 2; 389, numeral 1, fracción II; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias

¹⁰ Consultable en https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 1 y 2 inciso a); y 5 del Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se desechan de plano los Recurso de Revisión identificados con las claves alfanuméricas IEPC-REV-017-2021 e IEPC-REV-019/2021, interpuestas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente; ello en términos del Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado, en términos del Considerando Octavo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación por oficio a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, acompañando copia certificada de esta Resolución; así como personalmente al ciudadano Joel Corral Alcantar, otrora candidato a Diputado por el Distrito VII Local, postulado por la coalición "Va por Durango", así como a la autoridad responsable.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

QUINTO. La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Ordinaria número seis, celebrada el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA